



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:
MODIFICACIÓN LEY PROVINCIAL N°10166:**

Artículo 1°.- Objeto. Incorpórese al artículo 2° el inciso t) bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2° inciso t) bis: “A efectos de lo establecido en el inciso anterior, toda operación que implique el traslado de dominio de bienes inmuebles o bienes muebles registrables, cuyo titular sea un adulto mayor, debe contar con autorización judicial bajo pena de nulidad. Entendiéndose por adulto mayor a los efectos de la presente ley, a toda persona a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad”.

Artículo 2°.- Orden Público. Esta normativa es de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos.

Artículo 3.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 4.- De forma.

AUTORA: ERICA VILMA VAZQUEZ

COAUTORES: TABORDA NOELIA, ROSSI JUAN MANUEL.

BLOQUE JUNTOS POR ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiende a la efectiva protección al patrimonio de los adultos mayores.

En efecto, el sistema normativo debe actualizarse en forma permanente y el legislador debe realizar las adecuaciones pertinentes, para que los derechos se dinamicen en términos de efectividad. Respecto de la protección del patrimonio de los adultos mayores, es una prioridad revisar la normativa que ha de aplicar el juzgador, ya que a diario se perciben las más variadas acciones que ejercen fundamentalmente familiares cercanos, para despojar de bienes a los adultos mayores, sin que ellos reciban beneficio alguno. En este sentido, el estado entrerriano debe brindar a los adultos mayores la posibilidad de dinamizar sus derechos y que éstos no queden sólo en el terreno de lo abstracto, por lo que resulta un desafío, ya que los cambios de carácter normativo difícilmente se pueden generar al mismo ritmo que los cambios sociales por lo que, respecto de la protección del patrimonio de los adultos mayores, deben implementarse medidas que permitan la efectiva atención y por ende protección de sus derechos.

Se observa que una práctica recurrente es la falsificación de firmas de los adultos mayores para vender bienes de su propiedad (muebles registrables o inmuebles) y lo grave es que, en un número significativo de casos, la conducta es intentada por familiares cercanos e incluso los propios hijos de los adultos mayores.

Con frecuencia este tipo de acciones se intentan a partir de presentar documentos, que sólo contienen la huella dactilar del adulto mayor y junto a esta huella aparece una firma que especifica que se plasmó a ruego y encargo, la que habitualmente es de algún integrante de la familia, por ejemplo, un hijo, hija, nuera o yerno etc., pero el juzgador queda imposibilitado para saber si realmente es o era su voluntad transmitir el dominio del bien que se pretende enajenar, es decir, para saber si la huella del adulto mayor se plasmó estando vivo o muerto, consciente o inconsciente, por lo que resulta responsabilidad del

órgano jurisdiccional, proteger la autonomía de la voluntad del titular del derecho de propiedad.

Esta propuesta legislativa tiene sustento en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, siendo este instrumento un soporte que permite a los juzgadores actualizar la interpretación normativa en aras de brindar una efectiva protección de los derechos humanos de los adultos mayores residentes en la provincia de Entre Ríos. **Cabe hacer notar que Entre Ríos, mediante la Ley N°5257, promulgada el 19/12/2017 por Decreto N°1952, se adhiere a lo dispuesto por la Ley Nacional N°27.360, que aprueba la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.**

En virtud de lo manifestado y como medida de protección a los derechos de los adultos mayores, toda operación que implique el traslado del dominio de un bien inmueble o mueble registrable, cuyo titular sea un adulto mayor, a partir de los sesenta y cinco (65) años, debe contar con autorización judicial. El juzgador, previa entrevista con él/ella y cerciorarse que es, realmente su intención realizar ese acto jurídico, que comprende las implicancias de la operación, así como deberá verificar que el destino de los recursos obtenidos por la enajenación sean en beneficio del adulto mayor.

Por todo ello y en virtud de los argumentos vertidos, solicito a mis pares el acompañamiento y aprobación del presente proyecto de ley de vital importancia, para la protección al patrimonio de nuestros adultos mayores.